



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 448/2016.
FECHA: Sucre, 27 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE: 568/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Rómulo Calle Mamani.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 32 a 36 interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales GRACO LA PAZ SIN, representado por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico RJ AGIT-RJ 0580/2013 de 14 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 47 a 49; réplica de fs. 113 a 114, duplica de fs.118 y decreto de autos para sentencia a fs. 162; los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda expresa que se detectaron errores aritméticos en la declaración jurada presentada por el contribuyente el 27 de agosto de 2012 en el formulario 200 del Impuesto al Valor Agregado (Form. 200 IVA), estableciendo un saldo a favor del Fisco por Tributo Omitido, por lo que, la Administración Tributaria (AT) emitió el 31 de octubre la Resolución Determinativa N° 17-0823-2012, la cual determino una deuda tributaria del contribuyente EMPRESA CONSTRUCTORA TORRICO Ltda., de UFV 81.020 (ochenta y un mil veinte unidades de fomento de vivienda) equivalente a Bs 144.861 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y uno 00/100 bolivianos).

El contribuyente interpuso recurso de alzada contra la referida resolución determinativa, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LP/RA 01252013, que revoca totalmente el acto administrativo, en consecuencia, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico contra la resolución de alzada, por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) el 14 de mayo de 2013, emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0580, que anula la Resolución de Alzada con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta la Resolución Determinativa N° 17-0823-2012 de 31 de octubre, a objeto de la que la Administración Tributaria emita una nueva Resolución aplicando procedimiento que se ajuste a derecho.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Fundamenta señalando que, la AGIT aplicó normativa incorrecta cuando expuso que la resolución determinativa se basó en aplicación de procedimiento para casos especiales, cuando el contribuyente el 27 de agosto de 2012 correspondiente al periodo fiscal junio/2008 realizó la Rectificatoria del (Form. 200 IVA) con Orden N° 2937085486 disminuyendo las compras originalmente declaradas de Bs 2.707.496 a Bs 2.639.480, estableciendo un nuevo saldo a través del Fisco de Bs 72.754, consignando en la casilla 635 "saldo a favor del contribuyente del periodo anterior actualizado" Bs 430.154, determinando en la casilla 592 el monto de Bs 357.400 como saldo a favor del contribuyente para el siguiente periodo, por lo que, para dicha autoridad no existe error aritmético que origine un monto menor a pagar a favor de la AT, al reflejar la Declaración Jurada (DJ) Rectificatoria el cálculo exacto de la determinación del VA de Bs 72.754, proveniente de la alícuota del 13 % establecido por el art. 15 de la Ley 843, ahora bien, en cuanto al monto de Bs 430.154 consignada como saldo a favor del contribuyente del periodo anterior es importe trasladado de la DJ de un periodo anterior, situación que hizo que determinará que no se requiere de un cálculo aritmético.

Continúa señalando que, para la AGIT la DJ Rectificatoria no se adecua a los arts. 7.I del Decreto Supremo (DS) 25183 y 97.I de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), porque no contiene error aritmético, y tampoco el registro de saldo a favor del contribuyente del periodo anterior, por tratarse de un traslado de saldo del periodo anterior, empero, cuando la AT realizó la reconstrucción de saldos estableció que el saldo a favor del contribuyente era menor, entonces debió aplicar el art. 13.b) del DS 25183, referente al pago en defecto de las obligaciones tributarias, no obstante, aplicó los arts. 7.I del Decreto Supremo (DS) 25183 y 97.I de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), manifestando que no es aplicable a los antecedentes del presente caso, sin embargo, la aplicación de dicha norma sería una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, porque dicho DS 25183 fue emitido el 28 de septiembre de 1998, periodo en el cual no se encontraba vigente la Ley N° 2492, por lo que, dicho Decreto no se adecua a las disposiciones y procedimientos establecidos en la actual norma tributaria, sino a la Ley N° 1340 la cual se encuentra abrogada.

En consecuencia, cuando el Departamento de Fiscalización de la Gerencia GRACO La Paz del SIN cuándo procedió a la reconstrucción de saldos de crédito fiscal, encontró que existe error aritmético en el momento en que el contribuyente realiza la operación de sumar el saldo a favor del contribuyente del periodo anterior con el mantenimiento de valor en la DJ, situación que hizo que la AT, consignara cero (0) a favor del contribuyente del mes anterior (mayo 2008), pero el sujeto pasivo consigno en su DJ (Form. 200 IVA) en la casilla 635 un saldo a su favor de Bs. 430.154 (cuatrocientos treinta mil ciento cincuenta cuatro 00/100 bolivianos), determinando un saldo a favor del fisco por un monto de 52.534 UFV's, de conformidad a los arts. 97.I de la Ley CTB concordante con el 34.I del DS 27310; verificando la AT las DDJJ mediante el sistema SIRAT, es decir, sobre BASE CIERTA, con información proporcionada por el propio contribuyente a través de los medios tecnológicos, errores aritméticos reflejados en la DJ Form. 200 IVA con N° de Orden 2937085486.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 568/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Finalmente señala la jurisprudencia y doctrina aplicable en el caso en análisis, como la Sentencia Constitucional (SC) 0427/2010-R de 28 de junio, referente al principio de legalidad, con base en el art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), lo que implica que no solo la acción administrativa sino también los administradores de justicia deben necesariamente adecuarse a la totalidad del sistema normativo y las SC 0200/2011-R de 12 de marzo y la 0690/2006-R de 17 de julio las cuales manifiestan a la seguridad jurídica como uno de los derechos fundamentales de las personas, y como valor vinculado al Estado de Derecho, que anota Perez Luño, asimismo, refieren que la seguridad jurídica según Víctor De Santo en su obra Diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas, Sociales y de Economía debe entenderse como: "la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran", debiendo estar la AGIT sometida a los principios previstos por el art. 200 de la Ley N° 3092 la cual deriva al art. 4. c), g) y h) de la Ley N° 2341.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y en su mérito disponga revocar totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0580/2013 de 14 de mayo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0823-212 de 31 de octubre.

I.4. Cursa de fs. 159 la notificación al tercero interesado, Empresa Constructora Torrico Ltda., ECTOR Ltda.

II. De la contestación a la demanda.

Apersonándose al proceso Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respondiendo negativamente a la demanda con memorial presentado el 03 de febrero de 2014, que cursa de fs. 47 a 49, señala lo siguiente:

Que de la revisión de las DDJJ presentadas por el contribuyente, se evidencia que no existe error aritmético que origine un monto menor a pagar a favor de la AT, porque la DJ Rectificatoria refleja el cálculo exacto de la determinación del impuesto (IVA) de Bs. 72.754 proveniente de la alícuota del 13 % establecido por el art. 15 de la Ley 843, y el monto de Bs 430.154 consignada como saldo a favor del contribuyente del periodo anterior es importe trasladado de la DJ de un periodo anterior, situación que hizo que determinará que no se requiere de un cálculo aritmético, dichas operaciones de cálculo efectuadas en la referida DJ no se adecua a lo dispuesto en los arts. 7.I del DS 25183 y 97.I CTB al no existir error aritmético, de igual manera, en cuanto al registro de saldo a favor del contribuyente del periodo anterior tampoco se adecuada a la normativa citada por tratarse de un traslado del saldo anterior, por lo que, al realizar la reconstrucción de saldos y evidenciar que el saldo es menor la Administración Tributaria debió aplicar el art.13.b) del DS 25183, puesto que constituye un pago en defecto de las obligaciones tributarias realizadas por el contribuyente, sin embargo, se deduce que la AT al emitir la Resolución Determinativa aplicó un procedimiento que no se ajusta a derecho, vulnerando los arts. 115.II y 119.II de la CPE y art. 68.6 de la Ley

2492 y al haberse configurado causales de anulabilidad previstas en el art. 36.I y II de la Ley 2341 y 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables por disposición de los arts. 74.1 de la Ley 2492 y 201 de la Ley 3092, correspondía anular la Resolución de Alzada, hasta el vicio más antiguo.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando emitir Sentencia declarando improbadamente la demanda contencioso administrativa, por consiguiente, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0580/2013 de 14 de mayo emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que el 4 de octubre de 2012, el Departamento de Fiscalización de la Gerencia GRACO La Paz del SIN, mediante la nota Cite: SIN/GGLPZ/DF/SVI/NOT/1239/2012 de 1 de octubre, comunicó al Departamento de Recaudación y Empadronamiento GGLPZ, que realizada la fiscalización con la Orden de Verificación N° 0011OVI01595 al contribuyente EMPRESA CONSTRUCTORA TORRICO ECTOR LTDA, con NIT 1020177027; en base a dicha nota, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-0823-2012 de 31 de octubre, porque verificó dicho Departamento un mal arrastre de saldo en las DDJJ F-200 de los periodos diciembre 2007 a diciembre 2008 y que efectuada su reconstrucción a través de la comparación de datos correctos, evidenció que existen importes que el contribuyente no canceló.

Por consiguiente, la Administración Tributaria el 9 de noviembre de 2012, notificó al contribuyente, con la Resolución Determinativa N° 17-0823-2012 de 31 de octubre, la que resuelve determinar de oficio las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de 81.020 UFV's equivalente a Bs 144.861, por el IVA (Form. 200) con Orden N° 2937085486, correspondiente al periodo fiscal junio de 2008, importe que incluye el tributo omitido e intereses, según cursa en los antecedentes administrativos.

Ante la Resolución Determinativa citada el contribuyente interpuso recurso de alzada, emitiendo la ARIT Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LP/RA 01252013 revocando totalmente el acto administrativo, en consecuencia, AT interpuso recurso jerárquico contra la resolución de alzada, la cual fue resuelta por la AGIT el 14 de mayo de 2013 mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0580 la cual anuló la Resolución de Alzada con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta la Resolución Determinativa N° 17-0823-2012 de 31 de octubre, a objeto de la que la AT emita una nueva Resolución aplicando procedimiento que se ajuste a derecho.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 568/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

3. Asimismo se notificó al tercero interesado conforme consta a fs. 157 y concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 162 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la controversia radica en determinar:
Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico dentro del marco de los principios de legalidad y seguridad jurídica al manifestar que la Administración Tributaria no aplicó correctamente los arts. 7.I del Decreto Supremo 25183 y 97.I de la Ley 2492, al no existir errores aritméticos en la Declaración Jurada Rectificatoria, efectuada por el contribuyente.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal, al existir denuncia sobre la vulneración de principios y derechos constitucionales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo las siguientes conclusiones:

La SC 0070/2010-R de 3 de mayo, estableció: "...la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178, dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad" (lo resaltado nos corresponde).

Así también la S.C. N° 1464/2004-R de 13/09/04, respecto al principio de legalidad en el ámbito administrativo indica que: *implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso"; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA, al establecer que "El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables".*

Que el art. 97.I de la Ley N° 2492, refiere que: *"cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa". En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectificatorias. El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible".*

Por otra parte, el art 7 del DS 25183, establece que: *"cuando las Declaraciones Juradas originales o rectificativas contengan errores aritméticos que originen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable, las administraciones o subadministraciones de impuestos enmendarán de oficio las liquidaciones erróneas presentadas por los contribuyentes o responsables, efectuando los ajustes que correspondan".*

En el caso de autos, la Administración Tributaria emitió el 31 de octubre la Resolución Determinativa N°17-0823-2012, aplicando el procedimiento determinativo en casos especiales establecido en la normativa citada precedentemente, determinando la deuda tributaria por el IVA del período fiscal junio/2008 en 81.020 UFV's equivalente a Bs144.861, importe que incluye el tributo omitido e intereses, sin embargo, de la revisión del contenido de la referida Resolución Determinativa se tiene que la misma estableció la existencia de errores aritméticos respecto de la Declaración Jurada presentada en fecha 27 agosto de 2012 por el contribuyente por el IVA, en el Formulario 200, con Número de Orden 2937085486, al haber consignado en la casilla 635 (Saldo a favor del contribuyente del período anterior actualizado) un importe mayor al que correspondía, diferencia que para la AT genera un saldo a favor del fisco por tributo omitido a la fecha de vencimiento, pese a que, el contribuyente el 27 de agosto de 2012 realizó la Rectificatoria del Formulario 200 (IVA) con Orden N° 2937085486, en la que se evidencia que disminuyó las compras originalmente declaradas de Bs 2.707.496, a Bs 2.639.480, estableciendo un nuevo saldo a favor del Fisco de Bs 72.754; además de consignar en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 568/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

casilla 635 "Saldo a favor del contribuyente del periodo anterior actualizado", un monto de Bs 430.154, determinando en definitiva en la casilla 592 el monto de Bs 357.400.- como saldo a favor del contribuyente para el siguiente período.

En ese entendido, se advierte que no existe error aritmético que origine un monto menor a pagar a favor de la Administración Tributaria, porque la Declaración Jurada Rectificatoria refleja el cálculo exacto de la determinación del impuesto IVA de Bs 72.754, que proviene de la aplicación de la alícuota del 13%, establecido por el art. 15 de la Ley 843 (TO), que señala sobre la diferencia entre las ventas y compras declaradas Bs 2.707.496 y Bs 2.639.480; asimismo, el contribuyente consigna un monto de Bs 430.154, como saldo a su favor del período anterior, importe que fue únicamente trasladado de la Declaración Jurada de un período anterior, que no requiere de un cálculo aritmético, no existiendo por tanto, ningún error de dicha índole.

Ahora bien, las operaciones de cálculo efectuadas en la referida Declaración Jurada Rectificatoria no se adecúan a lo dispuesto en los arts. 7.I del DS 25183 y 97.I de la Ley 2492, porque no contiene error aritmético alguno; y en cuanto al registro del saldo a favor del contribuyente del período anterior, tampoco se adecúa a la normativa citada por tratarse solamente de un traslado del saldo del período anterior. Por consiguiente, la Administración Tributaria, al realizar la reconstrucción de saldos, evidencio y estableció que el saldo a favor del contribuyente era menor al que realmente correspondía, por lo que, en este caso debió aplicar e instaurar lo dispuesto en el art. 13. b) del DS 25183, toda vez que, dicha norma prevé que *el arrastre o utilización por mayor valor de créditos deducibles, pagos a cuenta, o saldos a favor del contribuyente generados en Declaraciones Juradas anteriores que den lugar a un mayor valor a pagar, constituye "Pago en Defecto" de las obligaciones tributarias.*

Conclusión.

Finalmente, se advierte que la Administración Tributaria para la emisión de la Resolución Determinativa N° 17.0823-2012, aplicó un procedimiento que no se ajusta a derecho; igualmente, la Resolución de Alzada, también se pronunció de forma indeterminada al señalar que la Administración Tributaria aplicó el procedimiento de determinación en casos especiales, porque habría verificado un saldo mayor a favor del contribuyente que se generó en un mal arrastre del saldo a favor del período anterior, aprobando con dicha afirmación el incorrecto procedimiento utilizado por la Administración Tributaria.

Por todos los fundamentos expuestos y examinando el contenido de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0580/2013 de 14 de mayo, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la citada resolución, no infringió ninguna norma legal ni mucho menos los principios de legalidad y seguridad jurídica, por el contrario efectuó una correcta valoración e interpretación de las disposiciones legales que rigen la materia, máxime si los fundamentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtuaron de forma concluyente, los argumentos expuestos en la resolución administrativa impugnada.

En este contexto, al evidenciarse que, en el caso presente la Resolución de Alzada y la Resolución Determinativa carecen de procedimiento legal, puesto que el procedimiento aplicado no fue el adecuado al tratarse de una reconstrucción de saldos donde no se evidencia la existencia de errores aritméticos, consecuentemente, al haberse configurado causales de anulabilidad previstas en los arts. 36. I de la Ley N° 2341 y 55 el DS 27113, aplicables por disposición de los arts. 4.1, de la Ley N° 2492 y 201 de la Ley 3092; se concluye que los fundamentos expuestos y examinados en el contenido de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0580/2013 de 14 de mayo, emitida por Autoridad General de Impugnación Tributaria no infringió ninguna norma legal y por el contrario efectuó una correcta valoración e interpretación de las disposiciones legales que rigen la materia, máxime si los fundamentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtuaron de forma concluyente, los argumentos expuestos en la resolución administrativa impugnada.


Por los argumentos jurídicos determinados precedentemente, este Tribunal independiente e imparcial, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde dentro de la competencia judicial que le otorga la ley, le corresponde el pronunciamiento sobre los agravios expuestos.

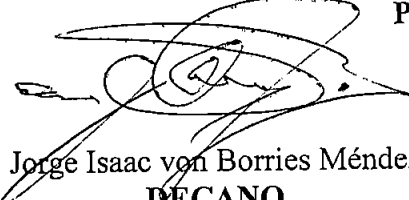
POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas de 32 a 36, interpuesta por Gerencia Grandes Contribuyentes de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales GRACO LA PAZ SIN, representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico RJ AGIT-RJ 0580/2013 de 14 de mayo dictada por la AGIT.

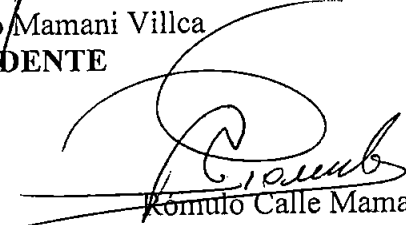
No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 568/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

[Handwritten signature]
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

[Handwritten signature]
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
Maritza Santura Juanqueña
MAGISTRADA

[Handwritten signature]
Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

[Handwritten signature]
Fidel Marcos Terdoya Rivas
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2016	
SENTENCIA N° 448	FECHA 27 de sept
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016	
Dra. Rita S. Nova Dwan	
VOTO DISIDENTE:	

[Handwritten signature]
M.C. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



95

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 568/2013

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:15 del día lunes 17 de julio de 2017, **notifiqué a:**

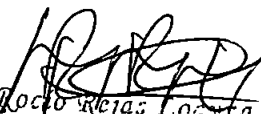
**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 448/2016** de fecha 27 de septiembre de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


TESTIGO:

Ornato Peña
3099451ch

CERTIFICO:


Docto. Rojas Loyola
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA